

372L0097

12. 2. 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 38/95

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 7 de febrero de 1972

por la que se establece la prórroga del plazo previsto en el punto C del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina

(72/97/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que la Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva del Consejo, de 19 de julio de 1971 ⁽²⁾, dispone, en el apartado 1 de su artículo 7, tal como ha sido modificado por la Directiva del Consejo, de 13 de julio de 1970 ⁽³⁾, que los países destinatarios podrán otorgar autorizaciones generales o limitadas para la introducción en su territorio de determinados animales;

Considerando que en lo que se refiere a bovinos destinados a la producción de carne y de menos de 30 meses de edad, se desprende del punto C de la disposición antes mencionada que dichas autorizaciones no pueden otorgarse sino durante un plazo limitado que termina el 31 de diciembre de 1971;

Considerando que es conveniente prorrogar dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 1975,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El texto del artículo 7, apartado 1, punto C, segundo párrafo de la Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1964, tal como ha sido modificado por la Directiva, de 13 de julio de 1970, se sustituirá por el texto siguiente:

«La presente disposición se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1975 inclusive, salvo excepción decidida por el Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.»

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor, con efectos a partir del 1 de enero de 1972, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a las disposiciones de la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1972.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. P. BUCHLER

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 9. 8. 1971, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 157 de 18. 7. 1970, p. 40.